



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD							
FECHA	cuatro (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2016	01377	00
DEMANDANTE	LUIS ARNEY MURILLO URRUTIA						
DEMANDADA	OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LIMITADA, CESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS Y ANTONIO REINTERIA MARTÍNEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro de la demanda señalada, procede el despacho a resolver la solicitud presentada el día de hoy por el abogado DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, quien aporta poder anexo concedido por el representante legal de la sociedad CESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS- OCI SAS-

Sea lo primero reconocer personería al abogado VEGA CAICEDO quien se identifica con la T. P. 172.536 del CS de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, y en atención al documento anexo, represente a la sociedad codemandada CESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS- OCI SAS-

En el escrito aportado mediante correo electrónico, el abogado de OCI SAS informa que se encuentra notificado desde el 01 de febrero de 2022 de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; además interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2016 mediante el cual el Despacho admitió la demanda ordinaria laboral, bajo el argumento de que dicho auto es interlocutorio y en aplicación de los artículos 25 y 26 del CPT y la S.S. en concordancia con los artículos 82 y 90 del CGP, puede interponer dicho recurso.

Pues bien, el Despacho considera que el auto admisorio es un acto jurídico interlocutorio, contra el cual procede el recurso de reposición en aplicación a lo normado en los artículos 62, y 63 del CPTSS, y por darse la admisibilidad los recursos están dados para que una vez enterado del mismo sea la parte actora la que revise la actuación judicial.

Ahora bien, en el caso de autos, el abogado de OCI SAS, realmente no está atacando el auto admisorio, sino que realmente lo que busca es un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho al aportar pruebas que deben ser valoradas, a fin de determinar si en éste caso opera o no, la prosperidad o de alguna nulidad o de una excepción por competencia territorial.

De esta manera y de observar la entidad notificada la existencia o la configuración de alguna irregularidad que dio pie a la admisión de la demanda, deberá proponer debidamente la excepción como lo establece el artículo 32 del CPTSS, o remitirse a los artículos 134 y 139 del CGP

En consecuencia, no se repone el auto que admitió la demanda ordinaria, auto que fue notificado a la accionada desde el 01 de febrero de 2022 y se procede a reactivar los términos para que proceda a contestar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

sld

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc9fd016e90555540c62e258c86b56ca8d0e671302fb94e9a2cdd74b9b4653**

Documento generado en 04/02/2022 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>